

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049</b> <a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que, se encuentra certificado que desde las 5:00 de la mañana del día 12 de septiembre de 2023, se presentaron fallas en los servicios tecnológicos y digitales de la Rama Judicial, lo cual impidió a este Despacho acceder entre otros, al servicio tecnológico “*Página consulta nacional de procesos unificada justicia XXI WEB (TYBA)*”

Que mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: “...*Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías...*” “...*En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo...*”

Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la Plataforma Justicia XXI Web y TYBA.

En razón a lo anterior el término de dos años de inactividad del proceso se cumplió el día 8 de febrero de 2024.

Por otro lado, se informa que dentro del presente proceso se decretó como medida cautelar, mediante auto del 15 de noviembre de 2016, la siguiente:

**QUINTO:** DECRETAR como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posean los demandados WILSON DE JESÚS ALVAREZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.993.736 y LUIS HORACIO ÁLVAREZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.600.225 en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco Bancamia S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco Caja Social BCSC S.A, Banco Colpatria S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, Citibank Colombia S.A, Banco Coomeva S.A, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A, Fondo Nacional de Ahorro y HELM BANK. Advirtiéndoles que la medida frente al señor Wilson De Jesús Álvarez Serna se limita a la suma de (\$ 17'132.564) y frente al señor Luis Horacio Álvarez Correa se limita a la suma de (\$ 1'872.004).

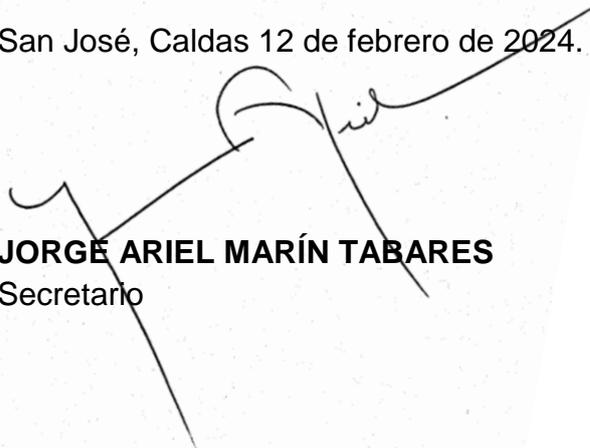
Para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar librese los respectivos Oficios.

Se informa además que el 28 de noviembre de 2016, fue retirado por **JENNY LÓPEZ**, el oficio circular No. 1530 del 18 de noviembre de 2016, el cual comunicaba la medida cautelar antes indicada, sin que a la fecha se tenga noticia de la radicación de dicha misiva ante las entidades financieras indicadas en el escrito de medida cautelar.

Agrego además que no existe embargo de remanentes dentro de la presente causa.

En similar sentido, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no se encuentran constituidos depósitos judiciales en favor del proceso. Sírvase proveer.

San José, Caldas 12 de febrero de 2024.



**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

# *Juzgado Promiscuo Municipal*

## **San José – Caldas**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 60

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-  
**Demandado:** Wilson de Jesús Álvarez Serna  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2016-00154-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, en contra del señor **WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ SERNA**, procede el Despacho Judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a ello, y conforme fue señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se configura bajo las siguientes prerrogativas:

***"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrilla fuera del texto)***

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

***"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto)***

Entendido lo anterior, es menester señalar que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solo las actuaciones

relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción del término previsto para decretar el desistimiento, sobre el particular se estableció:

***“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.***

***“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.***

***“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.***

***“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Negrilla fuera del texto)***

De cara a lo expuesto, se tiene que, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario se evidenció que la última actuación data del 26 de enero de 2022.

Como consecuencia de lo precedente, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes.

En consideración a lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de noviembre de 2016, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda y en el auto que decretó dicha cautela.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, en contra del señor **WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ SERNA**, por desistimiento tácito conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de noviembre de 2016, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda y en el auto que decretó dicha cautela.

Para lo cual, se ordena por secretaría expedir el oficio circular correspondiente, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia, a pesar que no se tenga certeza de la efectivización de la cautela.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José,  
Caldas**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 019** de la presente fecha. San José, Caldas **13 de febrero de 2024.**

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d05e2dd06575b0a180db76946f4d61c66d52d88d6faa4fb9d5aa48c77bb402**

Documento generado en 12/02/2024 10:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**